



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 23 de Enero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903-Num. 18

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pagarán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En provincias. . . . .	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 21

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### Circular—Sanidad

Por el Ministerio de la Gobernación se ha publicado el Real decreto siguiente:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION EXPOSICIÓN

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera no se ha entibado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces pa-

ra compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios, aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hoteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de primavera el uno y de otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudecimiento de la enfermedad, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con la aplicación del art. 596, caso tercero y noveno del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de Vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiere satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de los niños y jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

Don. . . . . (nombre del Médico).  
Certifico que he vacunado . . . al . . . . . (niño ó joven . . . . .) (nombre del vacunado) . . . . . con resultado positivo.  
Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no solo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia, y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extiende su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los Establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á



500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad agrupación de viviendas ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos de enfermos de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiéndolo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo reside, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.ª Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.ª Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.ª Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.ª No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.ª Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.ª Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con per-

sonas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.

7.ª Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto, relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varioloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á la enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración para prevenir estos riesgos, la proximidad de la Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, atendiendo las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar temperas.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á esta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y

alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el artículo 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ó omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse

exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto la penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengau registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la endemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Igualmente adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la endemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes en una zona que comprenda más de 20.000 almas serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857. Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.— ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de los señores Alcaldes, Juntas provinciales y locales de Sanidad, Directores y Médicos del Hospital provincial, Juzgados municipales, Subdelegados de Medicina, Médicos del Registro civil, Asilos de Beneficencia, Colegios particulares, Escuelas públicas, Médicos titulares y libres; con el fin de que se de por todos el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en el preinserto Real decreto, debiendo advertirles, que me hallo dispuesto á exigir la más estricta responsabilidad á cualquiera de los infractores de las disposiciones contenidas en el mismo.

Oviedo 20 de Enero de 1903.— El Gobernador, Genaro Pérez Moso

Junta provincial de Beneficencia

Se hace saber á cuantas personas se considere interesadas en la Obra pía nombrada de Mieres, que, habiéndose formado expediente para el pago de 5.520 pesetas reclamadas por doña Laureana Fernández, con cargo á dicha fundación, se les concede audiencia en el referido expediente por término de quince días, á fin de que puedan presentar en la Secretaría de esta Corporación las reclamaciones que consideren oportunas.

Oviedo 22 de Enero de 1903.— El Gobernador Presidente, Genaro Pérez Moso.



DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE OVIEDO

Cuarto trimestre de 1902

Cuenta del cuarto trimestre del año de 1902 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.-Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	117.241 71
Ingresos en el trimestre de esta cuenta..	291.280 06
<b>CARGO.</b>	408.521 77
Data por pagos verificados en igual trimestre.	350.718 42
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue..	57.803 35

SEGUNDA PARTE.-Cuenta por conceptos

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.		OPERACIONES realizadas en este trimestre.		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
1 Rentas.	3.547	74	1.213	92	4.761	66
2 Portazgos y barcajes.						
3 Donativos, legados y mandas.						
4 Repartimiento.						
5 Instrucción pública.	1.180		1.300		2.480	
6 Beneficencia.	62.029	61	81.635	70	143.665	31
7 Ingresos extraordinarios.	524		14		538	
8 Arbitrios especiales.	620.646	20	206.881	80	827.528	
9 Empréstitos.						
10 Enajenaciones.						
11 Resultas.	19.505	07			19.505	07
12 Ampliación.	165.284	96			165.284	96
13 Movimiento de fondos ó suplementos.						
14 Reintegros..	483	83	234	64	718	47
<b>CARGO.</b>	873.201	41	291.280	06	1.164.481	47
PAGOS.						
1 Administración provincial.	83.384	14	27.093	59	110.477	73
2 Servicios generales.	37.400	62	11.460	74	48.861	36
3 Obras obligatorias.	16.237	08	8.320	60	24.557	68
4 Cargas.	36.989	58	18.390	15	55.369	73
5 Instrucción pública.	40.093	58	39.359	66	79.453	24
6 Beneficencia.	311.873	78	198.713	94	510.587	72
7 Corrección pública.	4.684	15	6.281	75	10.965	90
8 Imprevistos.	2.000		250		2.250	
9 Nuevos establecimientos.	11.190	73			11.190	73
10 Carreteras.	500				500	
11 Obras diversas.	451	10	241	90	693	
12 Otros gastos.	26.750	35	34.536	74	61.287	09
13 Resultas.			6.069	35	6.069	35
14 Ampliación.	184.404	59			184.404	59
15 Movimiento de fondos ó suplementos.						
16 Devoluciones.						
<b>DATA.</b>	755.959	70	350.718	42	1.106.678	12

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Oviedo á 8 de Enero de 1903.—El Depositario, José María Polledo Cueto.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Oviedo á 8 de Enero de 1903.—El Contador, Celestino G. Labrada. — V.º B.º, El Presidente, Suarez de la Riva.

(R. al núm. 118



ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Degaña

Terminado el padrón de cédulas personales de este concejo para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que los comprendidos en él puedan formular las reclamaciones que crean procedentes.

Degaña 16 de Enero de 1903.—El Alcalde accidental, Joaquín Cerrredo. R. al núm. 136

Alcaldía de Ponga

ANUNCIO

Vacante la plaza de médico titular de este concejo dotada con el sueldo anual de 939 pesetas por la asistencia de los enfermos pobres y 500 pesetas más como gratificación; se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con el objeto de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento y en el término de treinta días.

Consistoriales de Ponga 17 de Enero de 1903.—El Alcalde, Jacinto Muñiz.

R. al núm. 123.

Alcaldía de Taramundi

D. José María Castela González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Taramundi.

Hago saber: que cumpliendo lo dispuesto en el art. 66 de la ley Municipal, la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de ayer acordó dividir el concejo en tres secciones, para proceder después al sorteo de los diez vocales asociados que con el Ayuntamiento han de componer la Junta municipal durante el año actual, habiéndolo verificado en la forma siguiente:

Primera sección

La componen los contribuyentes de la parroquia de la villa y le corresponden cinco vocales.

Segunda sección

La forman los contribuyentes de la parroquia de Veigas, con dos vocales.

Tercera sección

La constituyen los contribuyentes de la parroquia de Bres, con tres vocales.

Cuarta sección

Se compone de la parroquia de Ouria, con un vocal.

Taramundi Enero 11 de 1903.—José María Castela.

R. al núm. 104

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, para dar cumplimiento á una carta-orden de la Superioridad, acordó citar á medio de cédula que inserte el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al testigo D. Gerardo Fernández Camino, vecino de Valladolid, y actualmente de domicilio ignorado, para que el día veintinueve del actual, hora de las diez, com-

parezca, bajo las penas que establece la ley, ante la Audiencia provincial de Oviedo, con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral por Jurados, de la causa seguida por robo, contra Octavio Salas Rodríguez y otros.

Avilés diez y seis de Enero de mil novecientos tres.—El Secretario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 43

Juzgado de Ribadesella

D. Francisco Prieto Núñez, Juez municipal suplente en funciones de la villa de Ribadesella y su distrito.

Hago saber: que á instancia de D. Manuel Martínez Pérez, vecino de la Piconera, de Sardalla, se instruye en este Juzgado expediente para acreditar posee en concepto de dueño las fincas siguientes:

Primera. En términos de San Miguel de Ucio, correspondiente á este distrito, una finca á labor y prado denominada Llosa del Calle-ro: hace de extensión de una hectárea y once áreas, cerrada sobre sí; tiene á la parte de afuera entre el río y la misma diferentes árboles, avellanos, álamos, alisos y nogales; linda al Este y Sur río de la Vega, Oeste y Norte camino que dirige á la iglesia de San Miguel.

Segunda. En los mismos términos y sitio de junto á la iglesia de San Miguel, un molino harinero de dos piedras, con su cubo y cauce: que mide de frente doce metros por seis de fondo; linda por todos los lados sus guaridas, terrenos y árboles de esta procedencia.

Tercera. En los mismos términos y al Este de la iglesia, un prado cerrado sobre sí de pared y sebo, con algunos árboles de oria: de extensión de treinta áreas; linda al Norte y Sur camino, Poniente lo mismo, y al Este castañedo de esta procedencia.

Cuarta. En los referidos términos un castañedo llamado de Bada, con árboles de oria que mide sesenta y dos áreas ochenta y tres centiáreas; linda al Este herederos de Antonio Capin, y más de esta procedencia, Sur herederos de D. Hermenegildo Blanco, Oeste D. Angel Villa, y Norte riega y bosque de San Miguel.

Terminado el expediente se pasó al Registro de la propiedad de este partido, en donde se suspendió la inscripción por constar las fincas referidas á favor de un tercero, doña Lorenza Blanco Llano, vecina de dicho Sardalla, y las tiene vendidas con pacto de retro á D. José Ramón Covián, de esta localidad, y habiéndose ordenado se comunicase á éstos el expediente, practicáronse las oportunas citaciones de las que resultan hallarse ausentes en paradero ignorado.

En tal virtud se acordó citar á los Doña Lorenza Blanco Llano y D. José Ramón Covián Beltran, por edictos durante quince días, para que en ese término puedan alegar de su derecho, bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo lo acordado libro el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sitio de costumbre.

Dada en Ribadesella á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.—Francisco Prieto Núñez.—Por su mandado, Pedro Vega.

R. al núm. 42.

Juzgado de Oviedo

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Antonio Abelaíra, (a) el Marino, soltero, de unos veintidos años de edad, natural de Canabal, partido de Monforte, provincia de Lugo, hijo de Ramón, de estatura regular, pelo muy negro, color moreno, nariz chata, que viste traje azul de paño, gorra y botas claras, cuyo actual paradero se ignora desde el día cinco de Diciembre último que desapareció de esta ciudad, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; previniéndole que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades para que procedan con celo y actividad á la busca y captura del expresado Antonio Abelaíra, poniéndolo caso de ser habido en la cárcel fortaleza de esta capital á mi disposición.

Dado en Oviedo á doce de Enero de mil novecientos tres.—Antonio Saenz de Miera.

R. al núm. 33

D. Antonio Saenz de Miera, Juez de instrucción de Oviedo.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado, por hurto, Manuel Concejo Modino, de setenta años de edad, hijo de Santiago y Teresa, casado con Doña Teófila Alvarez, natural de la Unión, en el partido de Villalón, Valladolid, tratante en ganado, que señaló su domicilio en esta Ciudad, pero cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes á la publicación de la misma en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, por dicha causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

A la vez se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en concepto de preso, en la cárcel Fortaleza de este partido, pues así está acordado por auto de este día.

Dado en Oviedo y Enero trece de mil novecientos dos.—Antonio Saenz de Miera.—Ante mí, Benigno Vázquez.

R. al núm. 34.

Juzgado de Llanes

Por providencia del día de ayer, dictada por el Sr. D. Aurelio Pelaez Laredo, Juez instructor de este partido, se acordó que á medio de la presente se cite en legal forma á un sugeto apellidado Arango, contratista de minas, para que dentro de diez días, comparezca en este Juzgado á declarar en el sumario que se instruye por estafa, en virtud de querrela propuesta por el Procurador D. Benigno Pola, á nombre de D. Henry Higgins, vecino de Meré; bajo apercibimiento, que de no comparecer, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Llanas trece de Enero de mil novecientos tres.—El Secretario, Cayetano de la Cruz y López.

R. al núm. 35

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

San Martín del Rey Aurelio.—Del pueblo de Lantero y prado del mismo nombre, de la parroquia de San Andrés, en este concejo, desapareció un potro de las señas siguientes:

Color rojo, alzada cinco cuartas y media, edad cinco años, está herrado, tiene una estrella pelicana pequeña en la frente y una cicatriz sobre el casco izquierdo de la mano.

Lo que se anuncia al público para el que le haya encontrado lo manifieste á esta Alcaldía ó á su dueño, José Noval, vecino de la Oscura.

San Martín del Rey 14 de Enero de 1903.—El Alcalde, Francisco G. Nespral. 2

LAVIANA.—El doce del actual fué recogida y depositada en D. Isidoro Alvarez, vecino del Ordaliego, en la parroquia de Tirafía, por encontrarla haciendo daño en propiedad particular, una yegua color negro, de diez y ocho años de edad próximamente, alzada de seis cuartas, que valdrá aproximadamente 30 pesetas, cuyo animal tiene un tumor en un corbejón.

Lo que se hace público para que la persona que se crea con derecho á recoger dicha yegua, lo verifique dentro de ocho días previo pago del daño y gastos causados, pasado cuyo término será vendida en pública subasta.

Laviana 18 de Enero de 1903.—El Alcalde, Segundo Alvarez. 1

CREDITO INDUSTRIAL GIJONES

Anuncio

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 17 del corriente, acordó convocar para el día 21 de Febrero próximo, á las cuatro de la tarde, á Junta General extraordinaria de señores Accionistas, con los siguientes objetos:

Primera. Reforma de los estatutos sociales.

Segunda. Proposición del consejo de Administración relativa á la reducción del capital social.

La reunión se celebrará en el domicilio de esta Sociedad, Santa Lucía, núm. 2, Gijón.

Con arreglo á los artículos 41 y 42 de los Estatutos, tienen derecho de asistencia los accionistas que posean veinte ó más acciones, pudiendo delegar su representación en otros accionistas, por medio de carta dirigida al Sr. Presidente del Consejo de Administración.

Para justificar el derecho de asistencia será necesario tener depositadas las acciones con ocho días de anticipación al de la celebración de la Junta, en alguna de las Sucursales del Banco de España, en la Caja del crédito Industrial Gijones ó en las de sus corresponsales señores Urquijo y Compañía, de Madrid, Banco del Comercio, de Bilbao y Banco de Santander, de Santander.

Gijón 17 de Enero de 1903.—El Secretario, Javier Aguirre de Viar.

Escuel. Tipográfica del Hospicio provincial.